



**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS
DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD
Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1 Y V2
EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, Baja California a 29 de julio de 2026

"2026, 35 años defendiendo la dignidad humana en Baja California"

**GRAL. BGDA. E.M. LAUREANO CARRILLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja **CEDHBC/TIJ/Q/29/2023/VG** y **CEDHBC/TIJ/Q/88/2023/VG** relacionadas con los casos de violaciones a la Seguridad jurídica, Integridad y Seguridad Personal en agravio de **V1** y **V2**, atribuidos a personal de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes¹.
3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 3, 4 fracción II, 19 y 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículo 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; artículo 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Denominación	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Público Autónomo, Organismo Estatal
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Convención Americana de los Derechos Humanos	CADH, Convención Americana, Convención
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo Tijuana	C-4
Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	FESC
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE
Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California	SSC

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta en el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Denominación
Víctima 01	V1
Víctima 02	V2
Testigo 01	T1
Testigo 02	T2
Autoridad Responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR1
Autoridad Responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR2
Autoridad Responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR3
Autoridad Responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR4
Autoridad Responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR5
Autoridad Responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR6
Autoridad Responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR7
Autoridad Responsable	AR8

Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	
Autoridad Responsable Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	AR9
Servidora Pública Agente Estatal de Investigación	SP
Unidad vehicular de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	Unidad 01
Unidad vehicular de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana	Unidad 02

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

5. Los mecanismos Ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1 y 2 párrafo primero, 3, 5 y 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; artículos 1 y 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993, este Organismo Estatal tiene competencia:

7. En razón de la **materia**, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a la Seguridad Jurídica, Integridad y Seguridad Personal, derivado de detenciones e intervenciones arbitrarias y actos de violencia por parte de agentes adscritos a la **FESC** en agravio de **V1** y **V2**.

8. En razón de **la persona**, toda vez que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la **FESC** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California.

9. En razón del **lugar**, ya que los hechos ocurrieron en el territorio del municipio de Tijuana, Baja California.

10. En razón de **tiempo**, en virtud de que las Quejas se iniciaron en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, este Organismo Autónomo de Derechos Humanos tiene competencia para conocer las Quejas relacionadas con violaciones a derechos humanos, concluyéndose con la emisión de la presente Recomendación **05/2026**.

II. HECHOS

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/88/2023/1VG

11. El 01 de febrero de 2023, **V1** se encontraba circulando a bordo de su automóvil tipo sedán color blanco sobre Paseo Centenario de la Zona Urbana Río Tijuana, frente al Palacio Municipal de Tijuana, en la ciudad de Tijuana, cuando alrededor de las 12:30 horas es intervenido por **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5**, agentes de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana bajo el argumento de que se encontraba manejando con exceso de velocidad.

12. **AR1** le solicitó a **V1** que apagara su vehículo y se bajara del mismo, mientras que **AR2** le solicitó que pusiera sus manos y pertenencias sobre el cofre del vehículo para realizar una inspección corporal y de objetos, en lo que **AR1** realizaba una inspección del vehículo. Durante la inspección, **AR2** le solicitó a **V1** que desbloqueara su celular, negándose a realizarlo. **AR2** continuó insistiendo que desbloqueara el celular y que si no lo hacía se lo “iba a chingar”,

negándose nuevamente. Comenzando a forcejear con **V1** para esposarlo, al ver lo anterior se acercaron **AR1, AR3, AR4 y AR5**.

13. Una vez esposado, las autoridades señaladas como responsables **AR1, AR2, AR3, AR4 Y AR5** violentaron a **V1**, golpeándolo en brazos, piernas y rostro, así como haciendo uso de una maniobra de asfixia. Posteriormente, **V1** fue abordado a una de las unidades, en donde **AR1** le solicitó nuevamente que desbloqueara su celular, a lo que **V1** se negó nuevamente. Ante la negativa, **AR1** comenzó a golpear a **V1** en la zona óptica del cráneo. Posteriormente, **AR1** solicitó a **AR3** que le proporcionara unas bolsas de plástico, mismas que fueron utilizadas por **AR1** para asfixiar a **V1**.

14. Las acciones de asfixia fueron realizadas en tres ocasiones, siendo en la última donde **V1** accedió desbloquear su teléfono celular, el cual fue revisado y utilizado por **AR1** para realizar llamadas telefónicas. **AR1** le devolvió el teléfono celular a **V1**, manifestándole **V1** que se iban a meter en problemas por los hechos sucedidos, por lo que **AR1** le amenazó que si presentaba denuncia le “sembrarían una libra de fentanilo y una de cristal” y que lo “iban a levantar o desaparecer” si lo volvían a ver en la calle. Siendo aproximadamente a las 14:52 horas se retiraron los agentes de la FESC, teniendo la intervención una duración aproximada de dos horas con treinta minutos.

15. Por lo anterior, este Organismo Estatal, procedió a documentar los hechos a través del expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/88/2023/1VG**, que se inició con motivo de remisión por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/29/2023/VG

16. El 13 de enero de 2023, **V2** se encontraba circulando a bordo de su vehículo sobre Paseo Centenario en dirección al Boulevard General M. Márquez de León de la Zona Urbana Río Tijuana en la ciudad de Tijuana, encontrándose haciendo alto, y alrededor de las 13:29 horas fue intervenido por **AR6 y AR7**, agentes de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, quienes se encontraban a bordo de la Unidad 01, argumentando **AR7** que mientras observaba el interior del vehículo de **V2** desde su unidad pudo observar “dos bolsas de color verde de las cuales una de ellas estaba abierta y en su interior contenía hierba verde y seca (similar a las características de marihuana)”.

17. **AR6** y **AR7** se acercaron al vehículo de **V2** para solicitarle que se identificara y explicara sobre el contenido de las bolsas observadas, a lo que **V2** se identificó, pero no proporcionó información sobre las bolsas. **AR6** y **AR7** solicitaron a **V2** que se retirara del vehículo para poder realizar una inspección ocular al mismo, a lo que **V2** accedió, dicha revisión la llevó a cabo **AR7** quien localizó y recolectó dos bolsas con hierba seca.

18. Durante la recolección de las bolsas, se aproximó la Unidad 02 de la **FESC**, en la que se encontraban a bordo **AR8** y **AR9**, quienes atendieron una solicitud de apoyo por parte de **AR6** y **AR7** para proporcionar seguridad perimetral.

19. Una vez recolectadas las bolsas con hierba seca, **AR6** y **AR7** informaron a **V2** que sería detenido por la presunta comisión del delito de posesión de marihuana, por lo que **V2** comenzó a pedir ayuda a las personas que transitaban por la zona por temor a ser levantado o secuestrado, **AR6** y **AR7** procedieron a esposarlo y subirlo a una de las unidades de la **FESC**, **V2** opuso resistencia para ser abordado a la unidad, por lo que **AR6**, **AR7**, **AR8** y **AR9** forcejearon con **V2** hasta que lograron que ascendiera a la unidad.

20. A las 13:36 horas, **AR6** contactó a la Central de Radio para consultar si el vehículo de **V2** contaba con reporte de robo, arrojando resultados negativos. Una vez detenido, **V2** es trasladado a las instalaciones de la **FESC** en Tijuana por parte de **AR6** para la realización del informe policial homologado, registro de la cadena de custodia y del registro nacional de detenciones. Así mismo, el vehículo de **V2** fue conducido hacia la referida institución por **AR7**, siendo asegurado el vehículo de **V2** a las 14:40 horas por parte de un servicio de grúas, para su ingreso y puesto a disposición en el depósito vehicular.

21. Finalmente, **V2** fue puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo alrededor de las 16:33 del mismo día, siendo retenido hasta que fue puesto en libertad el día 15 de enero de 2023.

22. Por lo anterior, este Organismo Público Autónomo, procedió a documentar los hechos a través del expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/29/2023/VG**, que se inició de oficio con motivo de la publicación en el Canal de Youtube de la plataforma digital Tijuana Decide del 14 de enero de 2023.

III. EVIDENCIAS

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/88/2023/VG

23. Expediente de queja remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual obra:

- a. Escrito de queja de **V1** con fecha de 08 de febrero de 2023, en donde expresa la presunta violación a sus derechos humanos.
- b. Copia de solicitud de peritaje de certificado de integridad física solicitado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura Zona Tijuana de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a realizarse en favor de **V1** por la presunta comisión del delito de tortura y/o malos tratos en su contra.
- c. Copia de acta de entrevista realizada a **V1** por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura Zona Tijuana, en donde relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.
- d. Copia de resultados de estudios de radiología realizados por institución privada en favor de **V1** con fecha de 01 febrero de 2023, en donde se establece la presencia de esguince en columna cervical.
- e. Copia de resultado de certificado de integridad física realizado por institución privada en favor de **V1**, con fecha de 02 de febrero de 2023, donde se establece diagnóstico de esguince cervical grado 2, hematoma frontal, hipoacusia izquierda por contusión y policontusión.

24. Parte de novedades de la **FESC** del día 01 de febrero de 2023, del horario comprendido de las 10:00 a las 18:00 horas, donde se expone la intervención de **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5** con **V1** específicamente a las 14:47 horas.

25. Informes justificados rendidos por **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5**, del día 17 de abril de 2023 en el mismo sentido, es decir, se establece que alrededor de las 14:47 horas del día 01 de febrero de 2023, circulaban en los alrededores de Palacio Municipal de Tijuana, cuando se percataron de que un vehículo blanco que circulaba con exceso de velocidad y que pudo provocar un accidente vial, por lo que intervinieron al conductor del vehículo, siendo identificado como **V1**, quien durante la intervención externaba palabras altisonantes. Se le informó que el motivo de la intervención fue por conducir su vehículo con exceso de velocidad, y ante la continuación del uso de palabras altisonantes, se generó un incidente ante la central de radio. Posterior a eso, finalizó la intervención.

26. Copia fotostática de actuaciones de la **Carpeta de Investigación 01** que comprende el periodo del 01 de febrero de 2023 al 20 de junio de 2023, proporcionada por **V1**, en la cual obra:

- a. Registro de Número Único de Caso radicada por los hechos denunciados por **V1**, en la comisión del delito de tortura agravada, al tratarse los probables inculpados de miembros de corporación policial, con fecha de 01 de febrero de 2023.
- b. Solicitud de peritaje de certificado de integridad física requerido por la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura Zona Tijuana de la FGE de Baja California, a realizarse en favor de **V1** por la presunta comisión del delito de tortura y/o malos tratos con fecha de 01 de febrero de 2023.
- c. Solicitud a la **FESC** de medidas de protección de abstención de realización de conductas de intimidación o molestia, en favor de **V1** con fecha 03 de febrero de 2023.
- d. Acta de entrevista realizada a **V1** por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura Zona Tijuana, con fecha 02 de febrero de 2023, en la que consta el relato de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.
- e. Acta de inspección de persona realizada a **V1**, por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura Zona Tijuana de fecha 02 de febrero de 2023, donde se establece que presenta contusión en la frente, así como heridas entre sus cejas y parte del tabique de la nariz, dos lesiones de aproximadamente 01 centímetro en el dorso de la mano derecha con presencia de sangre reseca, abrasiones rojizas en brazo izquierdo y un hematoma de aproximadamente 14 centímetros en la pierna izquierda.
- f. Certificado de integridad física **913/23/MEI/04**, elaborado por el perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, realizado a **V1** el día 01 de febrero de 2023, donde se establece la presencia de limitación a los arcos de movilidad con contractura muscular a nivel esternocleidomastoideo del lado derecho y trapecio bilateral, a nivel frente se establece la presencia de aumento de volumen de 04 centímetros de diámetro y sobre este una equimosis roja de 01 centímetro de diámetro, además en el puente nasal se encuentra aumento de volumen, concluyéndose que las heridas si requieren tratamiento médico y tardan más de 15 días en sanar.
- g. Oficio **SSC/FESC/JUR/0161/2023** suscrito por el Comandante Regional de la **FESC** Plaza Tijuana-Tecate, con fecha 07 de febrero de 2023, donde informa que se toma nota de las medidas de protección solicitadas y habiéndose girado las instrucciones correspondientes a efecto de que las intervenciones sigan con "irrestricto apego a las disposiciones legales aplicables".
- h. Oficio **DC4BC/COORTIJ/1328/2023**, suscrito por el Encargado de Despacho del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana, de fecha 30 de marzo de 2023, donde se reporta la existencia de registro de incidente **10509/2023** relativo a una intervención en la Zona Urbana Tijuana en el Puente Independencia, el día 01 de febrero de 2023 a las 14:47 horas, por persona agresiva.
- i. Incidente **10509/2023** del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana, en el que se establece la intervención sin motivo específico de **V1** el día 01 de febrero de 2023 a las 14:47 horas, por parte de agentes de la **FESC** a bordo de la unidad **378**, registrando el incidente **AR1** y **AR5**, expresando únicamente que la "persona [se] molesta por la intervención".

- j. Acta de entrevista del día 30 de mayo de 2023, elaborada por **SP**, en la que consta la entrevista a **V1**, estableciéndose que el día de los hechos se encontraba acompañado de **T1** previo a la intervención de los agentes de la **FESC**, posterior a la intervención, entre las 13:00 y 14:30 horas del mismo día, se puso en contacto con **T1**, quien refirió haber visto la intervención, así como los actos de violencia en su contra sobre una de las unidades de los agentes.
- k. Acta de entrevista de fecha 30 de mayo de 2023, elaborada por **SP**, donde consta la testimonial de **T1**, estableciendo que el día 01 de febrero de 2023 aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba junto a **V1** en las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad ubicados en Zona Río Tijuana, lugar de donde se tuvo que retirar **V1**. Posteriormente, **T1** se retiró del inmueble, tomando un taxi, el cual transitó sobre Paseo Centenario y Puente Independencia, donde logró observar una patrulla y a dos agentes de la **FESC** esposando a una persona que identificó como **V1** afuera de su vehículo. Transcurridos 20 minutos aproximadamente, vuelve a transitar sobre el Puente Independencia a bordo de otro taxi en sentido contrario, donde observó que, dentro de una de las unidades, agentes se encontraban "manoteando" a una persona que no identificó. Finalmente, informa que trató de llamar al teléfono de **V1** en dos o tres ocasiones, pero que le respondió una persona que le preguntaba quién era, no siendo contestadas las llamadas subsecuentes hasta que **V1** le llamó para reunirse, para posteriormente relatar los hechos suscitados, pudiendo observar **T1** a **V1** con lesiones en su cara, mejillas rosadas, orejas rojas, muñecas de las manos ceñidas con marcas, rozado del cuello y cojeando del pie derecho.
- l. Acta de entrevista de fecha de 30 de mayo de 2023, elaborada por **SP**, donde aparece el dialogo entablado con **T2**, señalándose que el día 01 de febrero de 2023 alrededor de las 11:00 horas, transitaba en su taxi por las inmediaciones de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad en Zona Río Tijuana, cuando una persona le solicitó hacer uso de sus servicios de transporte, y a quien identificó como **T1**. Una vez ambos a bordo del vehículo, transitaron sobre Paseo Centenario y Puente Independencia, donde **T2** observó una patrulla de la **FESC** y un vehículo tipo sedán color blanco, identificando a dos agentes debidamente uniformados retirando a una persona del vehículo tipo sedán, y uno de los agentes le jalaba del cuello y otro le jalaba de los brazos para esposarlo mientras le golpeaba en la zona de las costillas. Una vez que los agentes retiraron a la persona del vehículo, lo comenzaron a golpear en la pantorrilla izquierda, siendo el momento en que **T1** identifica a la persona como **V1**, solicitándole a **T2** que detenga el vehículo, a lo que responde que no podía porque los agentes de tal corporación son "violentos y groseros", continuando su trayecto. Llegando a su destino, pasaron alrededor de cinco minutos para que ambos retornaran a la Comisión Federal de Electricidad. Durante el trayecto de regreso, pasaron nuevamente por el Puente Independencia, donde ambos observaron que aún se encontraba la unidad de la **FESC** y el vehículo tipo sedán color blanco en el mismo lugar, notando que se encontraba un agente de la **FESC** enfrente del vehículo blanco y otro dentro de la unidad, percibió que estaban golpeando a una persona que no logró identificar. Llegaron a las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, donde **T1** descendió del vehículo tipo taxi de **T2** y éste último se retiró.

27. Acta circunstanciada de comparecencia de **T1** ante este Organismo Autónomo de Derechos Humanos en fecha de 11 de octubre de 2023, en calidad de testigo, refiriendo que el día de los hechos **V1** lo llevó a las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad, retirándose **V1** del lugar, y que pasada aproximadamente una hora y media de tal situación le llamó a **V1** para que pasara por él, pero no contestaba. Ante tal situación, tomó un taxi libre que pasó por Avenida Centenario, en donde pudo observar el vehículo de **V1** siendo intervenido por agentes de la **FESC**, observando que tales agentes estaban forcejeando a **V1**. Media hora después pasó nuevamente por el sitio donde se encontraba el vehículo de **V1**, observando que aún se encontraba una de las unidades de la **FESC**, la cual se “tambaleaba”, y a aproximadamente a los 03 minutos de observar eso **V1** le marcó para contarle lo ocurrido.

28. Acta circunstanciada de comparecencia de **T2** ante este Organismo Autónomo de Derechos Humanos en fecha 11 de octubre de 2023, en donde comparece en calidad de testigo, donde refiere que mientras se encontraba laborando en su taxi libre una persona le solicitó su servicio en las inmediaciones de la Comisión Federal de Electricidad, siendo **T1**, por lo que transitaban sobre la glorieta de las tijeras, cerca de Plaza Río, en donde observó dos unidades de la **FESC** y un vehículo color blanco estacionados, al notarlo, **T1** le pidió que bajara la velocidad ya que la persona que estaba siendo intervenida era su jefe, es decir, **V1**, identificando que dos agentes se encontraban forcejeando con **V1** para que descendiera de su vehículo a la fuerza, y ante tal situación **T1** le pidió que se detuviera, a lo que no accedió para evitar meterse en problemas. Pasados aproximadamente 30 minutos de haber llegado a su destino, ambos pasaron nuevamente por la Avenida Centenario, notando que las unidades seguían en el mismo lugar, así como el vehículo blanco, y que dentro de una de las unidades se encontraba **V1**, donde pudo observar que dos agentes se encontraban golpeándolo con los puños.

29. Acta circunstanciada de hechos elaborada por personal de este Organismo Autónomo de Derechos Humanos con fecha de 31 de julio de 2024, en donde se certifica revisión de la **Carpeta de Investigación 01**, en la que obra:

- a. Solicitud de audiencia inicial de fecha 28 de junio de 2024, para formular imputación en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5** por el delito de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en agravio de **V1**.
- b. Dictamen de mecánica de lesiones **36/23/METC04** elaborado por perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Baja

California respecto de **V1** con fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se hace constar que presentó lesiones tipo equimosis y esguince cervical correspondientes a contusiones simples a través de un mecanismo de presión, mismas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, que tales lesiones son compatibles con la narrativa de los hechos del 01 de febrero de 2023.

30. Acta circunstanciada de hechos elaborada por personal de este Organismo Autónomo de Derechos Humanos con fecha 03 de abril de 2025, en donde se certifica el desarrollo de la Audiencia Inicial de Formulación de Imputación en contra de los imputados **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5** por el delito de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en perjuicio de **V1**, determinándose la no vinculación a proceso de **AR3**.

31. Acta circunstanciada de hechos elaborada por personal de este Organismo Autónomo de Derechos Humanos con fecha 08 de abril de 2025, en donde se constató el desarrollo de la Audiencia Inicial de Formulación de Imputación en contra de los imputados **AR1, AR2, AR4** y **AR5** por el delito de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en agravio de **V1**, determinándose vinculación a proceso de **AR1** en calidad de coautor del delito de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la no vinculación de proceso a **AR4** y **AR5**.

32. Acta circunstanciada de hechos elaborada personal por este Organismo Autónomo de Derechos Humanos con fecha 08 de abril de 2025, por medio del cual se certifica el desarrollo de la Audiencia Inicial de Formulación de Imputación en contra del imputado **AR2** por el delito de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en agravio de **V1**, determinándose la vinculación a proceso de **AR2** en calidad de coautor del delito de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

33. Oficio **SSC-DCI/432/2025**, con fecha de 21 de abril de 2025, suscrito por el Director de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en donde informa que el **Expediente de Investigación Administrativa 01** se remitió a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de elementos policiales de la **FESC**.

34. Dictamen de psicología forense **04-23-043289** elaborado por perito de la Dirección de Servicios Periciales de la **FGE** en favor de **V1** de fecha de 13 de febrero de 2025, en donde se determina que **V1** sí presenta afectación

psicológica por haber sido víctima de lesiones, así como de tortura y/o malos tratos, encontrándose coherencia entre lo relatado y los hallazgos psicológicos. En este documento se determinó que **V1** requiere tratamiento psicológico durante un plazo de 48 sesiones, teniendo un costo de \$76,944.00 (setenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, moneda nacional).

35. Acta circunstanciada de hechos elaborada por personal de este Organismo Autónomo de Derechos Humanos, de fecha 08 de abril de 2025 en donde se certificó revisión de la **Carpeta de Investigación 01**, en donde se estableció que **V1** participó en una diligencia de reconocimiento el 04 de noviembre de 2024, identificando a **AR1** y **AR2** como dos de los agentes que intervinieron el día de los hechos.

36. Acta circunstanciada de hechos elaborada por personal de este Organismo Autónomo de Derechos Humanos, de fecha 08 de abril de 2025, de la que se desprende el resultado de la audiencia de suspensión condicional, estableciéndose la reparación de daño a través de una indemnización económica de \$100,000.00 (cien mil pesos, moneda nacional), así como la suspensión condicional del proceso, donde se asentó que **AR1** y **AR2** no podrán acercarse al domicilio de **V1** ni estar a 100 metros de distancia de éste, así como someterse a tratamiento médico o psicológico para el control de la ira.

37. Oficio **SSC/DAL/1864/2025**, de fecha 13 de octubre de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Legales de la SSC, en donde se informa que el **Expediente de Investigación Administrativo 01** había sido archivado, derivado de un acuerdo de no inicio de procedimiento dictado el 15 de abril de 2025, el cual asentó la falta de elementos para presumir la comisión de la conducta imputada a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**.

38. Oficio **CEEAVBC/330/10/2025**, de fecha 10 de octubre de 2025 suscrito por la Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral Víctimas del Estado de Baja California, donde informa que se han asignado diversos asesores jurídicos a **V1** para el seguimiento de su procedimiento penal, así como canalización para recibir atención psicológica, estableciéndose la reparación del daño por el monto de \$100,000.00 (cien mil pesos, moneda nacional, el cual sería realizado en tres pagos de \$33,333.00 (treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos, moneda nacional)).

39. Oficio **FEIDT/U-III-1144/2025**, de fecha 09 de diciembre de 2025, signado por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad III de la Fiscalía

Especializada en Delitos de Tortura Zona Tijuana, donde informa que dentro de la **Carpeta de Investigación 01** se ejercitó acción penal en contra de **AR1** y **AR2** el 08 de abril de 2025, y el 18 de septiembre de 2025, se acordó la suspensión condicional del proceso.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/29/2023/VG

40. Acta circunstanciada de hechos elaborada personal de este Organismo Autónomo de Derechos Humanos, de fecha 16 de enero de 2023, donde se certifica la video nota periodística publicada en la página Tijuana, Decide de la red social YouTube "Continúan los levantones por parte de elementos de la Fuerza Estatal y Protección Ciudadana", en donde se advierte la intervención realizada por agentes de la **FESC** hacia **V2** a quien tenían asegurado con candados de mano por la espalda y parado a la altura de la cajuela de un vehículo negro entre dos unidades tipo pick up de la **FESC**, estacionados sobre la calle, observándose cuatro agentes presentes en la intervención. En la video nota periodística se observan a cuatro agentes ingresando en la cabina a la altura del copiloto de una de las unidades a **V2**, escuchándose un grito de ayuda desde el interior de la unidad. Finalmente, se observa a los agentes abordar las unidades, así como un agente abordar el vehículo negro.

41. Oficio **SSC-DCI-081/2023**, con fecha 24 de enero de 2023, suscrito por el Director de Contraloría Interna de la SSC, donde informa que el 14 de enero de 2023, se radicó el **Expediente de Investigación Administrativa 02** en atención a la nota periodística "Continúan los levantones por parte de los elementos de la Fuerza Estatal y Protección Ciudadana antes PEP". Así mismo, se informó que se solicitó al Director de la **FESC** girara instrucciones al personal a su cargo para que se abstuviera de realizar actos de molestia o intimidación hacia la persona intervenida y a familiares. Finalmente, se informó que la persona detenida fue puesta a disposición de la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo.

42. Copia certificada del **Expediente de Investigación Administrativa 02** correspondientes al periodo de 14 de enero de 2023 a 24 de enero de 2023 proporcionada por el Director de Contraloría Interna de la SSC en la cual obra:

- a. Acuerdo de radicación de **Expediente de Investigación Administrativa 02** de fecha 14 de enero de 2023 por parte de la Dirección de Contraloría Interna de la SSC, en donde se establece apertura del expediente a raíz de la nota periodística "Continúan los levantones por parte de los elementos de la Fuerza Estatal y Protección Ciudadana antes PEP" y un comentario en la nota donde se logra observar el número de la Unidad 02 de la **FESC** que participó en la detención de **V2**.

- b. Oficio **SSC/FESC/JUR/TIJ/0054/2023**, de fecha 19 de enero de 2023, suscrito por el Comandante de la Coordinación de Investigación para la Prevención del Delito de la **FESC** - Plaza Tijuana, donde informa que los elementos que tripulaban la Unidad 01 fueron los primeros respondientes el día de los hechos, no quienes se encontraban a bordo de la Unidad 02.
- c. Informe Policial Homologado **40780/2023**, de fecha 13 de enero de 2023 suscrito por **AR6** y **AR7**, en donde se narra la detención de **V2** el día 13 de enero de 2023, así como la cadena de custodia de las bolsas de hierba verde y el vehículo de **V2**. En este se plasmó que una vez detenido **V2**, **AR7** solicitó el servicio de grúa para el aseguramiento del vehículo, pero que en virtud de que este demoraría en llegar, se tomó la decisión que **AR7** condujera el vehículo.
- d. Hoja de inventario de vehículo remolcado 45727, de fecha 13 de enero de 2023, suscrito por el operador de la grúa y **AR7**, indicando que el remolque del vehículo se realizó a las 14:40 horas.
- e. Certificado de integridad física **347/23/MEI/04**, elaborado por perito de la Dirección de Servicios Periciales de la FGE, en favor de **V2** con fecha de 13 de enero de 2023, donde se establece que presentaba una zona de eritema de tres centímetros por cinco milímetros a nivel de la escápula derecha, no presentándose más lesiones recientes macroscópicamente.
- f. Parte de novedades de la **FESC** del día 13 de enero de 2023, respecto al horario de 10:00 a 13:36 horas, donde se expone que **AR6** y **AR7** habían sido asignados a la Unidad 01, y que **AR8** y **AR9** se encontraban asignados a la Unidad 02. Aunado a esto, se establece la detención de **V2** por parte de **AR6** y **AR7** por la presunta posesión de dos envoltorios con marihuana a las 13:36 horas mientras realizaban recorridos de prevención y vigilancia.
- g. Oficio **SSC/FESC/JUR/TIJ/0065/2023**, de fecha 19 de enero de 2023, suscrito por el Comandante de la Coordinación de Investigación para la Prevención del Delito de la **FESC** - Plaza Tijuana, en donde se informó que los agentes presentes en el video de la nota periodística son **AR6**, **AR7**, **AR8** y **AR9**. Así mismo, se informó que **V2** fue puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo, y el vehículo de **V2** fue trasladado por **AR7** bajo el argumento de que el servicio de grúa tardaría en llegar al lugar de la intervención.
- h. Incidente **40696/2023** del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana, de fecha 13 de enero de 2023, en donde se entabla llamada telefónica al número de emergencia 911, por parte de una persona a las 13:10 horas que presencié la detención de **V2** desde lejos, precisando que observa a la Unidad 02 y vio a un agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana darle un "golpe [fuerte] a un ciudadano".

43. Oficio **DC4BC/COORTIJ/703/2023**, suscrito con por el Encargado de Despacho del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana, de fecha 17 de febrero de 2023, donde reportó que se realizó verificación del nombre de **V2**, además de no localizarse solicitud de servicio de grúa para el traslado del vehículo de **V2**.

44. Incidente **40780/2023** del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana, de fecha de 13 de enero de 2023, donde se registró la detención de **V2** por la posesión de 02 envoltorios con hierba verde a las 13:44 horas por parte de **AR6** y **AR7**, una vez que fue detenido **V2**, éste comenzó a gritar y pedir que grabaran a los agentes porque lo querían secuestrar.

45. Registro histórico de consultas del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, de fecha de 13 de enero de 2023, donde se establece que se consultó el nombre de **V2** a las 13:39 horas, para conocer si existían órdenes de aprehensión en su contra.

46. Oficio **FGE/BC/FEN/019/2023**, suscrito por el Coordinador de la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo Zona Tijuana, de fecha 01 de marzo de 2023, mediante el cual informó que **V2** se encuentra bajo investigación dentro de la **Carpeta de Investigación 02**, habiendo sido puesto en libertad el día 14 de enero de 2023.

47. Oficio de libertad por fenecer término, suscrito por el Titular de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Narcomenudeo Tijuana con fecha 15 de enero de 2023, en donde se establece la liberación de **V2** en virtud de que el delito de posesión de marihuana no amerita prisión preventiva.

48. Acta circunstanciada de comparecencia de **V2** ante este Organismo Autónomo de Derechos Humanos, con fecha de 22 de marzo de 2023, donde **V2** relata que, sin recordar la fecha exacta, en el mes de enero alrededor de las 13:00 horas, mientras circulaba en su vehículo particular sobre la glorieta de La Diana Cazadora, frente a la Plaza NewCity en la ciudad de Tijuana, fue intervenido por una unidad de la FESC, tripulada por tres agentes, los cuales le solicitaron que detuviera la marcha. Al detenerse **V2** descendió de su vehículo. Uno de los agentes le solicitó su licencia y celular, mientras otro agente inspeccionaba su vehículo. Durante la intervención, le solicitaron que llamara a su esposa, a lo que **V2** se negó, por lo que lo amenazaron de ponerle cargos de portación ilegal de arma de fuego, y ante tal situación procedió a pedir ayuda a los transeúntes para que grabaran la intervención. Posteriormente arribó otro agente el cual le refirió que en virtud de haber “manoteado” a los oficiales lo tendrían que detener, además de acusarlo de poseer marihuana, esto último con la finalidad de que solamente pagara una fianza y fuera puesto en libertad, por lo que frente a la aseveración **V2** comenzó a alterarse y a gritar nuevamente. Ante tal situación, los agentes lo esposaron y lo subieron a la

unidad, en donde lo sujetaron pisándole los pies, mientras que su vehículo lo manejó otro agente. Una vez a bordo de la unidad, fue trasladado a una estación ubicada en Maclovio Rojas donde permaneció alrededor de una hora y media, en donde le dieron dos opciones para argumentar su detención, siendo la portación ilegal de arma o posesión de marihuana, optando por la segunda opción por temor a su integridad personal si se negaba a aceptar los cargos en su contra. Una vez aceptado los cargos, los agentes le obligaron a realizar un video en donde reconocía que la droga que portaba era del novio de su hija, y que cuando gritó para pedir auxilio durante su detención fue por temor. Finalmente, fue presentado ante la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo, donde permaneció 48 horas hasta que le otorgaron su libertad, y una vez libre fue en búsqueda de su vehículo, mismo que lo localizó sin batería, sin sus pertenencias y que su teléfono celular había sido destruido.

49. Informes justificados rendidos por **AR6** y **AR7** el día 01 de septiembre de 2023, los que narran que el día 13 de enero de 2023, alrededor de las 13:20 horas, se encontraban realizando funciones de disuasión y prevención del delito sobre Paseo Centenario en la ciudad de Tijuana, y que al llegar a un alto su unidad quedó a lado de otro vehículo que contaba con sus ventanas abajo, por lo que **AR7**, el cual se encontraba en el lado del copiloto de la unidad, pudo observar hacia dentro del vehículo, identificando en el espacio de portavasos dos bolsas de color verde las cuales presuntamente contenían marihuana, por lo que se solicitó al conductor del vehículo que se detuviera. Posteriormente ambos agentes descendieron de la unidad y abordaron al conductor del vehículo, siendo identificado como **V2**, se le solicitó que accediera a una inspección vehicular para descartar la comisión de un delito, a lo que **V2** accedió, por lo que **AR7** inspeccionó el vehículo, localizando dos bolsas con hierba verde, presuntamente marihuana, y al informarle a **AR6** el descubrimiento, **V2** comienza a gritar “me van a levantar, me van secuestrar, graben”, lanzando su teléfono celular al piso, quedando destruido. **AR6** y **AR7** le solicitan que se tranquilice, para posteriormente informarle que será detenido por la posible comisión de posesión de marihuana, por lo que se le esposó, se le realiza una inspección en su persona y proceden subirlo a la unidad mientras **V2** presenta resistencia a ello. **AR6** informa a central de radio sobre la detención y solicita verificación del estado del vehículo de **V2**, resultando que no cuenta con reporte de robo, por lo que **AR7** solicita servicio de grúa para el remolque, pero en virtud de que este servicio tardaría en llegar **AR7** opta por manejar personalmente el vehículo de **V2**, siendo trasladado **V2** y su vehículo a las instalaciones de la FESC, siendo remolcado el vehículo a las 14:40 horas.

50. Informe justificado emitido por **AR9** el día 01 de septiembre de 2023, el que narra que el día 13 de enero de 2023, alrededor de las 13:36, horas se encontraba realizando recorridos de prevención y vigilancia en Zona Rio en compañía de **AR8**, cuando **AR6** y **AR7** les informaron sobre la detención de **V2** a efecto de brindar seguridad perimetral.

51. Informe justificado suscrito por **AR8** el día 03 de octubre de 2023, donde proporciona la misma información que **AR9** expuso en su propio informe.

52. Oficio **FGE/BC/FEN/0316/2024**, suscrito por el Director de la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo, de fecha 25 de noviembre de 2024, en donde informa que la **Carpeta de Investigación 02** fue concluido el 23 de marzo de 2023, mediante criterio de oportunidad.

53. Oficio **SSC-DCI/1190/2024**, suscrito por el Director de Contraloría Interna de la SSC, con fecha de 26 de noviembre de 2024, donde informa que el **Expediente de Investigación Administrativa 02** había sido concluido totalmente el 04 de enero de 2024, por de falta de elementos.

54. Acta circunstanciada de comparecencia de **V2** ante este Organismo Autónomo de Derechos Humanos de fecha 19 de febrero de 2025, donde **V2** refirió que los agentes que lo detuvieron le generaron lesiones a los costados del abdomen y en las piernas con el puño cerrado, y que durante la detención los agentes querían revisar su teléfono celular, pero éste se negó.

55. Acta circunstanciada de comparecencia de **V2** ante la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo Autónomo de Derechos Humanos, de fecha 17 de febrero de 2025, donde **V2** refirió sintomatología asociadas a estrés postraumático.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

Carpeta de Investigación 01

56. Con fecha 02 de febrero de 2023, la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura de la FGE radicó la **Carpeta de Investigación 01** por el delito de Tortura y/o Tratos Crueles en agravio de **V1**, imputándose como coautores a **AR1** y **AR2** desde el 08 de abril de 2025, y encontrándose al momento de la emisión de la presente Recomendación, ya concluido el proceso penal.

Carpeta de Investigación 02

57. En fecha 13 de enero de 2023, la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo de la FGE radicó la **Carpeta de Investigación 02** por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (posesión de estupefaciente denominado cannabis sativa, indica o marihuana), imputando a **V2**. Al momento de la emisión de la presente Recomendación la carpeta se encuentra concluida bajo criterio de oportunidad, desde el 28 de marzo de 2023.

Expediente de Investigación Administrativa 01

58. El día 02 de febrero de 2023, la Contraloría Interna de la SSC, radicó el **Expediente de Investigación Administrativa 01** por presuntas irregularidades cometidas por agentes de la **FESC** en agravio de **V1**.

59. Con fecha 19 de abril de 2024 se remitió el **Expediente de Investigación Administrativa 01** a la Comisión de Honor y Justicia de la SSC, para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**.

60. En fecha 15 de abril de 2025, se determinó como asunto totalmente concluido el **Expediente de Investigación Administrativa 01** bajo el argumento que no se contaban con elementos probatorios suficientes para determinar responsabilidad administrativa en contra de los agentes de la **FESC** imputados.

Expediente de Investigación Administrativa 02

61. En fecha 14 de enero de 2023 la Contraloría Interna de la SSC radicó el **Expediente de Investigación Administrativa 02** por presuntas irregularidades cometidas por agentes de la **FESC** en agravio de **V2**.

62. El día 04 de enero de 2024 se determinó, como asunto totalmente concluido el **Expediente de Investigación Administrativa 02** señalando que no se contaban con elementos probatorios suficientes para determinar responsabilidad administrativa en contra de los agentes de la **FESC** imputados.

V. OBSERVACIONES

63. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente asunto, la CEDHBC reconoce la importante labor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, lo cual conlleva una importante responsabilidad puesto que es potestad del Estado mantener la seguridad pública, cuya finalidad es salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, preservar la libertad, el orden y la paz social, al ejercer acciones de prevención, investigación y persecución de faltas administrativas y conductas delictivas, que son fundamentales para consolidar la seguridad de la sociedad y la convivencia armónica respetando los derechos humanos.

64. Sin embargo, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se hace notar que las detenciones efectuadas en agravio de **V1** y **V2**, no pueden catalogarse como coincidencias, hechos aislados o esporádicos, sino que entran en un marco de actuación repetitivo de intervenciones y detenciones arbitrarias por parte de los agentes de la FESC. Este hecho se ve reforzado a través de las **Recomendaciones 08/2025** y **01/2026**, siendo la primera por actuaciones similares realizadas por parte de la extinta Policía Estatal Preventiva, precursora de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.

65. Es imperioso resaltar que los hechos establecidos en la **Recomendación 08/2025** datan del año 2019, la presente Recomendación atiende de dos hechos que se suscitaron en el año 2023 con menos de tres semanas de diferencia y en zonas aledañas, y los hechos en la **Recomendación 01/2026** corresponden al año 2025. Este Organismo Autónomo observa que existe un problema sistémico dentro del actuar de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, en cuanto a sus labores de protección y prevención del delito, no encuadrándose en actuaciones apegadas a la legalidad y al respeto de los derechos, siendo esto evidenciado en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal.

66. Aunado a esto, esta Comisión Estatal observa que los presentes casos cuentan con dos similitudes, siendo la primera que el caso de **V2** ocurrió el 13 de enero de 2023 y el de **V1** el 01 de febrero de 2023, es decir, con 19 días de diferencia; y la segunda, que los hechos ocurrieron en zonas cercanas entre ellas, teniendo una distancia aproximada de 650 metros; y si bien los agentes involucrados en cada caso fueron diferentes, todos formaban parte de la **FESC**.



Imagen tomada a través del servicio de mapeo y navegación de Google (Google Maps), donde se establece la distancia entre los hechos del presente caso, siendo el punto **A** donde se desarrollaron los hechos del caso de **V2**, y el punto **B**, donde se desarrollaron los hechos del caso de **V1**, teniendo una distancia aproximada de 650 metros de distancia.

67. Por lo que, derivado de las evidencias que conforman los expedientes de queja **CEDHBC/TIJ/Q/29/2023/VG** y **CEDHBC/TIJ/Q/88/2023/VG**, se realizó un análisis lógico-jurídico que a la luz de los criterios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se determinó que existen elementos suficientes que acreditan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, de **V1** y **V2**, por acciones y omisiones atribuibles a elementos de la **FESC** de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Baja California, **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5**, **AR6**, **AR7**, **AR8** y **AR9**, en atención a las consideraciones siguientes:

A. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA REALIZACIÓN DE RETENCIONES Y DETENCIONES ARBITRARIAS

68. En el marco del derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal y, bajo el principio de legalidad, se determina el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación que deberán realizar en sus actuaciones, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

69. Los actos de autoridad se encuentran previstos en un marco legal que les faculta y delimita su actuación. Es decir, la actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria los derechos humanos de las personas.

70. Lo anterior, supone que la legalidad y seguridad jurídica tiene como principal objetivo dar certeza a las personas respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen y, por otra parte, limitan y controlan la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

71. Por otro lado, la presunción de inocencia es el derecho que tiene toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, conforme a la normatividad aplicable. Este derecho, se encuentra reconocido internacionalmente en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

72. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales. Respecto al procedimiento de la detención por flagrancia, la SCJN señaló² que la condición de inmediatez corresponde a la temporalidad en que se configura la detención, suprimiendo la posibilidad de que las personas puedan ser detenidas después de horas o en días posteriores a la comisión de hechos.

73. De acuerdo con el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se entiende que hay delito flagrante cuando: a) la persona es detenida al momento de estar cometiendo el delito; b) inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de haber sido sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de

² SCJN, Amparo Directo en Revisión 3199/2018, resuelto el 05 de junio de 2019.

los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

74. Aunado a esto, la jurisprudencia de la SCJN³ establece que la flagrancia es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no tienen facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, así como tampoco puede realizar una detención para ejecutar actos de investigación.

75. La detención de una persona para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito, es contraria al principio de inocencia y no encuentra sustento legal, por lo que se trata de una detención arbitraria⁴.

76. En el caso de **V1**, el argumento proporcionado por **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5** en sus informes justificados fue que la intervención se dio bajo la premisa de que **V1** se encontraba manejando con exceso de velocidad y estuvo “a punto de provocar un accidente con los transeúntes del lugar”. Aunado a esto, dentro del incidente generado ante el **C-4, AR1** y **AR5** no proporcionaron el motivo de la intervención, solo proporcionando la descripción de **V1** como “persona agresiva” y “persona molesta por la intervención”, no estableciendo así justificación alguna para abordarlo.

77. En el caso de **V2, AR6** y **AR7** argumentaron en sus informes justificados que la intervención se originó por haber observado dentro del vehículo de **V2** unas bolsas verdes que contenían “sustancias prohibidas con características similares a la marihuana”, mientras estos se encontraban circulando dentro de la **Unidad 01** a un metro de distancia del vehículo de **V2**, por lo que se le pidió que detuviera su marcha. Posteriormente, se le informó que se encontraban realizando “funciones de prevención y disuasión del delito” y que para efectos de “descartar que lo avistado con antelación sea un objetivo constitutivo del

³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1596/2014, resuelto el 03 de septiembre de 2014.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General 2 “Sobre la práctica de Detenciones Arbitrarias” de 19 de junio de 2001.

delito" se le solicitó autorización para inspeccionar su persona y vehículo, a lo que accedió **V2**.

78. En cuanto a las inspecciones realizadas a **V1**, **V2** y sus vehículos, el CNPP establece en su artículo 251 las actuaciones de investigación que no requieren autorización previa de Juez de Control, y en su artículo 268 establece que la inspección de persona se realizará en los casos de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.

79. La SCJN⁵ ha establecido que existen tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona, siendo:

- a. Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención, misma que no requiere justificación, siempre que no se ejerza un medio coactivo y exista el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento.
- b. Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, que se actualiza cuando la persona intervenida se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico.
- c. Detención en sentido estricto.

80. Por cuanto hace a la restricción temporal del ejercicio de un derecho, esta restricción debe tener el carácter de excepcional y admitirse únicamente cuando por razones de tiempo, no puede conseguirse un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer los actos de molestia a una persona o a sus posesiones.

81. Aunado a esto, se debe actualizar el supuesto de que exista una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, misma que debe ser acreditable de manera empírica, por lo que la autoridad debe señalar la información de hechos y circunstancias con las que se contaba para presumir la comisión del ilícito.

82. De ser el caso y no actualizarse lo anterior, la intervención o revisión debió haber sido consentida por la persona de manera consciente y libremente,

⁵ Véase, SCJN, Amparo directo en revisión 1596/2014, resuelto el 03 de septiembre de 2014.

entendiéndose que debe existir ausencia de error, coacción, actos de violencia o intimidación.

83. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

84. Ante este escenario, la CEDHBC observa en el caso de **V1** que existe inconsistencias con lo reportado por **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** en sus informes justificados y en el Incidente **10509/2023** del **C-4**, toda vez que no quedó registrado ante **C-4** el motivo de la intervención, solo que **V1** se presentó molesto ante el suceso, por lo que no hay elementos que justifiquen los actos de molestia de intervención e inspección de su persona, bienes personales y vehículo.

85. Esta Comisión Estatal observa que bajo la presunta premisa de que **V1** se encontraba conduciendo su vehículo con exceso de velocidad, los agentes de la **FESC** debieron informar a agente policiacos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana para que atendieran la situación, ya que tal actividad se configuraba como una violación al artículo 73 y 199, fracción II del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, toda vez que los agentes de la **FESC** no cuentan con las atribuciones para la emisión de multas por faltas administrativas, pero acorde a lo establecido en los informes justificados, solo se le “conminó a que conduzca respetando los límites de velocidad y obedecer los señalamientos de tránsito”.

86. Bajo estas premisas, este Organismo Público considera que no se actualiza la existencia de flagrancia de algún delito o falta administrativa por parte de **V1**, por lo que se considera la intervención a **V1** como arbitraria, constituyendo violación de su derecho a la seguridad jurídica.

87. En el caso de **V2**, **AR6** y **AR7** realizaron actos de investigación para lograr identificar el elemento ilícito presuntamente observado por **AR7** dentro del vehículo de **V2**, por lo que no se puede argumentar que **V2** se encontraba en una situación de flagrancia, haciendo que la actuación de **AR6** y **AR7** no se sustentara con una finalidad procesal legítima, sino que se configura como una detención arbitraria y un acto de intimidación que violenta la presunción de inocencia y seguridad jurídica.

88. Ahora, si bien es cierto que **V2** accedió a la inspección de su persona y su vehículo, este Organismo Público no considera que **V2** proporcionó su consentimiento libremente, toda vez que de la evidencia videográfica de la intervención se observa y escucha a **V2** gritando y pidiendo ayuda a los transeúntes, expresando que graben porque temía ser secuestrado por las autoridades. Aunado a esto, en su testimonio ante este Organismo Autónomo, **V2** expresó que durante la intervención los agentes de la **FESC** realizaron actos de intimidación y amenaza de imputar el delito de portación ilegal de arma de fuego si no cooperaba con la intervención.

89. Por lo expuesto, esta Comisión considera que no se actualizó la existencia de una suposición razonable de la comisión de una conducta delictiva que pudiera ser acreditada sin actos de investigación y de forma empírica, y tampoco que **V2** haya proporcionado libre consentimiento para la inspección y restricción de su circulación, por lo que la intervención se configura como una detención arbitraria, lo cual constituye una violación a su derecho a la seguridad jurídica.



Imagen donde se observa a dos agentes de la **FESC** inspeccionando el vehículo de **V2**, ubicado uno del lado del conductor y otro por la parte trasera a la altura de la cajuela.

90. Finalmente, este Organismo Público observa una violación a la seguridad jurídica de **V2** en cuanto a su propiedad, específicamente de su vehículo, toda vez que de las evidencias recabadas no se encuentra asentado en ninguna de las documentales la solicitud del servicio de grúa para el arrastre y remolque del vehículo de **V2** por parte de los agentes de la **FESC** derivado de la detención, dado que solo se cuenta con la hoja de inventario del vehículo una vez que este fue remolcado en las oficinas de la **FESC** a las 14:40 horas, siendo aproximadamente una hora después del inicio de la intervención y detención de **V2**.



Imagen en la cual se puede observar el lugar donde se encontraba el vehículo de **V2**, mismo que se encontraba estacionado a lado de la banqueta, por lo que no irrumpía el flujo del tránsito vehicular.

91. Al no tenerse registro de la solicitud del servicio de grúa, aunado a que la ubicación del vehículo no irrumpía el tránsito de la vialidad donde se encontraba, este Organismo considera como arbitraria la decisión de **AR7** de manejar personalmente el vehículo de **V2**, ya que no solo generó incertidumbre en cuanto al destino y paradero del mismo, sino que también, el mover el vehículo donde presuntamente se encontraban las bolsas con marihuana previo a la realización formal de la cadena de custodia e inventariado del vehículo, pone en riesgo la alteración de la presunta escena del crimen en flagrancia, lo cual violentó el derecho a la seguridad jurídica de **V2**.

92. Por lo anteriormente expuesto, la intervención arbitraria en perjuicio de **V1** el día 01 de febrero de 2023, así como la intervención y detención arbitraria

de **V2** el día 13 de enero de 2023 violentaron sus derechos a la seguridad jurídica conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como el artículo 11.2 de la CADH.

B. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADO DE LOS MALOS TRATOS A LAS VÍCTIMAS

93. El artículo 05 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala de manera general que: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Así también, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁶.

94. Es decir, el derecho a la integridad personal implica un respeto hacia la persona en todas sus dimensiones, protegiéndola de cualquier forma de violencia física, psicológica o emocional que pueda afectar su bienestar. Este derecho exige que cada individuo sea tratado con dignidad y sin sufrir abusos, agresiones o tratos degradantes, tanto por parte del Estado como de particulares. Además, implica garantizar que todas las personas, especialmente las más vulnerables, como las privadas de libertad, reciban un trato humano y adecuado, asegurando su bienestar físico y mental en todo momento.

95. En el Catálogo para la Calificación de Derechos Humanos en su artículo IV, se reconoce que el derecho a la integridad de todo ser humano implica, en su dimensión positiva, la garantía del disfrute y la protección de sus aspectos físicos, psicológicos y morales. En su vertiente negativa, establece la prohibición de someter a la persona a maltratos, ofensas, torturas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante que afecte su dignidad e integridad personal⁷.

96. Sobre lo referido en el apartado anterior con relación a la violación al derecho a la libertad y seguridad jurídica, la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 5to.

⁷ Delgado, Baruch y Bernal, María, Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 2da edición, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/20.pdf>

Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce, que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que “[...] la violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.

97. En el caso de **V1; AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** asentaron en sus informes justificados que se aseguró y subió a la unidad a **V1**, “no fue necesario” utilizar técnicas de control y sometimiento, que no se requirió a **V1** su dispositivo celular, y que la intervención se realizó “en estricto apego a las disposiciones legales aplicables y respeto a sus derechos humanos”.

98. Acorde a lo narrado por **V1**, al negarse a desbloquear su celular, **AR2** le amenazó con que se lo “iba a chingar”, procediendo a someterlo en compañía de **AR1, AR3, AR4 y AR5** para lograr esposarlo. Una vez esposado, comenzaron a realizar malos tratos hacia **V1**, principalmente golpes en sus brazos, piernas, y rostro, así como una técnica de asfixia. Posteriormente, **V1** es abordado a una de las unidades, donde **AR1** golpeó en la zona ótica del cráneo y asfixió a **V1** con una bolsa por tres ocasiones. Finalmente, **AR1** amenazó a **V1** de que si presentaba denuncia al respecto le “sembrarían una libra de fentanilo y una de cristal” y que lo “iban a levantar o desaparecer” si lo volvían a ver en la calle.

99. Lo establecido por **V1** se ve corroborado por múltiples elementos probatorios. En primera instancia, las declaraciones de **T1** y **T2**, donde expresaron haber presenciado la intervención mientras esposaban a **V1** y al ver que, pasado alrededor de 30 minutos de haber presenciado tal hecho, observaron que el vehículo de **V1** y las patrullas de la **FESC** seguían en el mismo sitio, pudieron observar como uno de los agentes se encontraba “manoteando” a una persona dentro de las unidades, habiendo suficiente presunción que la persona no identificada era **V1**.

100. En segunda instancia, los estudios de radiología, certificados públicos y privados de integridad física, inspección de persona, dictamen de mecánica de lesiones y dictamen de psicología forense establecieron la presencia de lesiones en columna cervical, rostro y frente, brazo y pierna izquierda, esternocleidomastoideo derecho y trapecio bilateral, las cuales son

compatibles con la narrativa de los hechos y los hallazgos físicos y psicológicos, específicamente el Certificado de Integridad Física **913/23/MEI/04** y el Dictamen de psicología forense **04-23-043289**.

101. Así mismo, durante el proceso jurisdiccional por la comisión del delito de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en agravio de **V1**, se estableció la vinculación a proceso de **AR1** y **AR2** como coautores de la comisión del delito que se les imputó, por lo que se refuerza la comisión de malos tratos hacia **V1**.

102. Por lo que, esta Comisión Estatal tiene por acreditada la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** por la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de **V1**, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

103. En el caso de **V2, AR6 y AR7** en sus informes justificados refirieron que sí se realizaron técnicas de control y sometimiento, más no se establecieron las técnicas utilizadas, solo fue señalado que se colocaron los “dispositivos de reducción de movimiento” y cuando **V2** presentó resistencia a ser abordado a la Unidad 01, **AR7** apoyó a **AR6** para poder abordarlo. En cuanto a **AR8 y AR9**, en sus informes justificados establecieron que no participaron en la intervención, toda vez que solo brindaron apoyo perimetral.



Imagen donde se observa a **V2** siendo inmovilizado con sus manos en la espalda, mientras era recargado en la parte frontal de una de las unidades de la **FESC** durante su intervención.



Imagen en la cual se observa a cuatro agentes participando en la detención de **V2**, donde también se puede apreciar a uno de los agentes sujeta el cuello de **V2** con su brazo.

104. Esta última imagen presenta incongruencia con el dicho de los agentes, toda vez que de la videograbación de la intervención se puede observar la presencia de 04 agentes de la **FESC** mientras **V2** es abordado a la Unidad 01, aunado a que uno de los agentes inmovilizó a **V2** mientras era sujetado del cuello con un brazo, acción de uso de la fuerza no precisada en ninguno de los informes justificados proporcionados.

105. Concatenado a la evidencia videográfica de la intervención, el Incidente **4069/2023** del **C-4** se estableció que la persona reportante pudo observar cómo uno de los agentes de la **FESC** que intervinieron le dio un “golpe [fuerte] a un ciudadano”, en el certificado de integridad física **347/23/MEI/04**, se estableció que **V2** presentaba una zona de eritema a nivel de la escápula derecha, y en el acta circunstanciada de comparecencia de 17 de febrero de 2025, **V2** expresó sintomatología asociada a estrés postraumático.

106. En relación con esto, la Corte Interamericana estableció en su sentencia *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de ese Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁸.

107. Entonces, esta Comisión Estatal cuenta con elementos que acreditan la responsabilidad de **AR6, AR7, AR8 y AR9** por la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de **V2**, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 1º de la CPEUM.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

108. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido personas servidoras públicas del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.

109. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

110. La Ley General de Víctimas en su artículo 19 y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en su numeral 20 establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 134

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

111. Los artículos 4º de la Ley General de Víctimas y 5º de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

112. Este Organismo Estatal considera que ha quedado acreditada la calidad de víctima directa de **V1** y **V2**, conforme a todo lo expuesto en el capítulo de **Observaciones**, donde se desarrollaron los argumentos lógicos jurídicos por los actos y omisiones de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8** y **AR9**, agentes miembros de la **FESC** en virtud que, vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal.

113. Por lo tanto, la CEDHBC⁹ considera procedente la reparación integral del daño a **V1** y **V2**, por lo que se formulan al Secretario de Seguridad Ciudadana las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN¹⁰.

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, realice el acercamiento con **V1** y **V2**, para brindarles la atención integral en psicología, psiquiatría y/o tanatología, previo consentimiento, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado de forma continua, gratuita, atendiendo a las necesidades particulares de **V1** y **V2** hasta su total rehabilitación psíquica y emocional.

De no contar con personal especializado que dé seguimiento continuo e integral por el tiempo que sea necesario, deberá canalizarse a una institución

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como en los artículos 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

¹⁰ De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, La reparación Integral comprenderá [...]. La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos

pública o privada para que continúen con la atención, sin que de ninguna manera los gastos queden a cargo de **V1** y **V2**, en el mismo sentido, remitan a este Organismo Estatal las constancias que lo acrediten.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN¹¹.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a **diez días hábiles**, deberá hacerse pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, una vez realizadas estas acciones se envíen a este Organismo Estatal de Derechos Humanos las pruebas de cumplimiento correspondiente.

TERCERA. En un plazo no mayor a **quince días hábiles**, instruya a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8** y **AR9** como responsables por su participación en los hechos que nos ocupan dentro de la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Difunda a todo el personal adscrito a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, a través del correo institucional o cualquier otro medio, la presente Recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y envíe a este Organismo Autónomo las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a **treinta días hábiles**.

C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN¹².

QUINTA. En un plazo no mayor a **un mes**, se gire una circular al personal operativo en donde se instruya y se reitere especialmente a todos los agentes de la **FESC**, su obligación de cumplir con la normativa vigente de reportar vía central de radio, cualquier intervención que se realice, a efecto de brindar

¹¹ Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

¹² Las garantías de no repetición tienen como objetivo que los hechos o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPCM deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

certeza jurídica, garantizar la seguridad e integridad personal durante todo procedimiento, de quienes participen en ellas. Una vez realizado lo antes descrito, se envíen a este Organismo Autónomo las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor a **seis meses**, se imparta un curso teórico-práctico de capacitación a por lo menos el 50% del personal adscrito a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, en funciones de patrullaje en sus diversas modalidades, en el que deberán participar invariablemente **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9**, relativo al Protocolo sobre Legalidad de Detenciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente. Se debe tomar en consideración que el personal capacitado para el cumplimiento de este punto recomendatorio debe ser diferente al establecido para el cumplimiento de la **Recomendación 08/2025**.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a **quince días hábiles**, designe a una persona servidora pública, que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente Recomendación. Asimismo, en caso de que la persona enlace sea sustituida, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación, indicando además el nombre de la persona servidora pública que continuará con el seguimiento correspondiente.

114. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 47 de la Ley de la CEDHBC, emitiéndose con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

115. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y el artículo 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea

informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación; cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos.

116. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y el artículo 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p.- Víctimas

C.c.p.- Juan José Pon Méndez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California.